



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

ANEXO

Número:

Referencia: Medio de transporte proveedor de combustibles. Procedimiento informático de la declaración BARA. Resoluciones Generales Nros. 4.552 y 2.758, y sus respectivas modificatorias. Su modificación.
ANEXO I

ANEXO I (Artículo 1°)

ANEXO III DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.552 Y SU MODIFICATORIA.

I. PUNTO 2.3., DEL APARTADO 2.

“2.3. Conformada la declaración, corresponderá la validación afirmativa del siguiente texto, con carácter de declaración jurada: “La mercadería documentada a través de la presente declaración tiene por objeto ser destinada al suministro de embarcaciones que realizan transporte internacional o de cabotaje nacional, para su consumo.”.

II. PUNTO 2.11., DEL APARTADO 2.

“2.11. Previo a proceder al abastecimiento de combustible a las embarcaciones que así lo requieran, deberán registrar la declaración de rancho correspondiente (ERO5 o ER06), con las formalidades que prevé la Resolución General N° 1.801 y sus modificatorias, la exportación a consumo (EC11) con las formalidades previstas en la Resolución General N° 1.921 y sus modificatorias, o la declaración de Venta en el Mercado Interno de Combustibles para Embarcaciones que realizan su Itinerario en Puertos Nacionales (VM11).”

III. PUNTO 2.13., DEL APARTADO 2.

“2.13. Presentada la declaración aduanera que corresponda, el área que determine la aduana de registro transmitirá -a través de medios electrónicos- la información relativa a tal declaración a fin de que el personal aduanero designado a bordo efectúe el control de la operación y su posterior “CUMPLIDO” informático.”.

IV. PUNTO 2.15., APARTADO 2.

“2.15. Al retornar el agente aduanero que haya efectuado el “CUMPLIDO” informático de la declaración aduanera a bordo del medio de transporte, deberá intervenir los documentos originales, a fin de dejar

constancia de la cantidad de combustible provista a las embarcaciones destinadas al transporte internacional o al de cabotaje nacional.”.

V. PUNTO 2.18., APARTADO 2.

“2.18. El documentante de la declaración aduanera correspondiente, en la solapa cancelaciones a nivel ítem de la declaración, deberá consignar los datos de la Declaración BARA que respaldó la carga de combustible al medio de transporte proveedor de combustibles.”.

VI. PUNTO 2.20., APARTADO 2.

“2.20. Si existiere diferencia entre la cantidad de combustible declarado en la declaración aduanera y lo efectivamente cargado en el medio abastecido por el medio de transporte proveedor de combustibles, se deberá registrar una Declaración Post-Embarque en la aduana de registro, según lo previsto en las Resoluciones Generales Nros. 1.921 y 1.801, sus modificatorias y complementarias según corresponda. Esta declaración deberá ser presentada y cumplida con anterioridad al retorno a puerto del medio de transporte proveedor de combustible.”.

VII. PUNTO 2.24., DEL APARTADO 2.

“2.24. Exportación a Consumo que cancela una destinación BARA.

Cuando las embarcaciones que realizan transporte internacional soliciten un aprovisionamiento de rancho, pero no se cumpla con los términos enunciados por el artículo 506 y siguientes del Código Aduanero, el mismo deberá documentarse a través de una destinación definitiva de exportación para consumo, bajo los términos y condiciones previstas para el régimen general de exportación.

A tal efecto deberá registrarse una EC11 que estará sujeta a la aplicación del régimen arancelario y de prohibiciones o restricciones vigentes al momento de registro de la misma, de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y complementarias.”